

Newsletter de Jurisprudencia NDJ141 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 141 – 22 de octubre de 2024

.....

Contenido

OBRAS SOCIALES- Prestadores ajenos a la cartilla de profesionales cubiertos:
responsabilidad subsidiaria del Estado provincial2

RETENCIÓN INDEBIDA- Notificación fehaciente: la notificación no requiere términos
sacramentales3

VIOLENCIA PSICOLÓGICA DIGITAL O TELEMÁTICA CONTRA LA MUJER- Ley Olimpia:
competencia de los jueces provinciales.....5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

OBRAS SOCIALES- Prestadores ajenos a la cartilla de profesionales cubiertos: responsabilidad subsidiaria del Estado provincial

STJ, Sala A, 01/10/2024- “F. D. S. A. E. c/ SEMPRE Y OTRO s/ AMPARO” expediente nº 2251/24

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42566>

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia confirmó la sentencia de la Cámara que atribuyó la responsabilidad principal al Servicio Médico Previsional –Sempre- para cubrir un tratamiento para una adolescente con trastornos alimentarios en un centro médico especializado, con el que no posee convenio, y subsidiariamente a la Provincia para cubrir cualquier déficit en la prestación. El tribunal afirmó que la solución brindada permite armonizar el derecho a la salud de la niña con el derecho patrimonial de la obra social y la responsabilidad del Estado como garante subsidiario.

En el caso la obra social demandada no acreditó haber puesto a disposición de la afiliada un centro especializado acorde a la patología, aunque reconoce la cobertura en las diferentes áreas implicadas por diferentes profesionales, por lo que el tribunal consideró que no existe una conducta omisiva de su parte que desnaturalice el derecho a la salud de la niña. Asimismo entendió que se encontraban configurados los extremos que habilitan excepcionalmente a los afiliados a concurrir a un prestador ajeno a la cartilla de profesionales cubiertos, teniendo en cuenta que el centro médico optado por la amparista cuenta con atención multidisciplinaria e integral recomendada para el tratamiento integral de la enfermedad.

Extractos del fallo

- Es claro que el derecho a la preservación de la salud de la adolescente amparista tiene anclaje constitucional y bajo esta concepción debe evaluarse su especial situación.

Más específicamente la Ley N° 26.396 de Prevención y Control de los Trastornos Alimentarios prevé que quedan incorporadas en el Plan Médico Obligatorio la cobertura del tratamiento integral de los trastornos alimentarios (art. 15) y que dicha cobertura brindada por las obras sociales y las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga, conforme lo establecido en la ley N° 24.754, incluirá los tratamientos médicos necesarios, incluyendo los nutricionales, psicológicos, clínicos, quirúrgicos, farmacológicos y todas las

prácticas médicas necesarias para una atención multidisciplinaria e integral de las enfermedades (art. 16).

- Jurisprudencialmente se ha entendido que la previsión de una cobertura “integral” e “interdisciplinaria” para las personas que sufren trastornos alimenticios y ante el requerimiento de la amparista de atención en un centro que no resulta ser un prestador de la demandada, ésta tiene el deber de suministrarle al paciente primero y al tribunal después, toda la información que permita juzgar sobre la idoneidad y experiencia de los profesionales e instituciones de su cartilla en condiciones de atender la patología. (CNFedCivyCom, sala III, “V.A.B. c. Swiss Medical S.A. s/amparo de salud”, TR LALEY AR/JUR/66955/2014; CNFedCivy Com, sala III, “Y. M. c/Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil s/incidente de apelación de medida cautelar” MJ-JU-M-89495-AR/MJJ89495).

- Doctrinariamente se ha señalado que los derechos deben ser interpretados armónicamente de manera que, en principio, no prevalezcan unos sobre otros, sino que debe buscarse la interpretación que permita el mejor resguardo de cada uno de ellos. En el caso, entran en conflicto el derecho a la salud de una menor de edad, que forma parte del corpus iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y el derecho patrimonial de la obra social, siendo que ambos gozan de jerarquía constitucional (Tanzi, Silvia Y.- Papillú, Juan, Amparo y salud. Prestadores no incluidos en la cartilla, TR LALEY AR/DOC/1378/2016).

Existen precedentes en la jurisprudencia en los que las demandadas (obras sociales o prepagas) han esgrimido que la imposición de brindar ciertas prestaciones afecta o puede afectar la economía del sistema con el consiguiente perjuicio para los demás afiliados (idem).

Debe buscarse entonces una solución que tutele la salud y sea compatible con el derecho patrimonial del demandado. Una solución creativa que permita componer y armonizar los derechos en juego (idem).

.....

RETENCIÓN INDEBIDA- Notificación fehaciente: la notificación no requiere términos sacramentales

STJ, Sala B, 09/11/2024, “DOS SANTOS, Marcelo Joaquín s/ recurso de casación presentado por el fiscal”, legajo n° 99979/3

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42408>

Hechos y decisión

El fallo refuerza la flexibilidad en la interpretación de la notificación fehaciente en delitos de retención indebida, considerando suficientes otros medios de emplazamiento más allá de la formalidad documental.

El caso se originó a partir de una acusación de retención indebida de animales en virtud de un contrato de pastoreo, los que no fueron devueltos por el imputado al finalizar el contrato, encontrándose acreditado que el denunciante se comunicó telefónicamente con aquél y le envió cartas documento al domicilio real exigiendo la entrega del ganado, pero las mismas no fueron recibidas por el último.

El Superior Tribunal de Justicia afirmó que la exigencia de una intimación fehaciente no implica necesariamente la recepción formal de la carta documento si el destinatario ha sido puesto en conocimiento por otros medios, como así que la falta de recepción formal de las cartas no impedía que se considerara una notificación fehaciente, ya que el domicilio al que se enviaron era el real del imputado y el fijado en el contrato.

Extractos del fallo

- El delito de retención indebida se define bajo dos aspectos en su accionar, según puntualiza la norma, art. 173 del CP: “Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece: 2. El que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver”, (el subrayado es nuestro).
- La norma en cuestión exige intimación, que por otra parte “...no requiere términos sacramentales, pero debe ser fehaciente, es decir, que permita la demostración, en el caso concreto, de la existencia del tiempo oportuno para la devolución. Admite las más variadas formas (por ejemplo, telegrama colacionado, carta documento, acta notarial, exposición policial, etcétera).” (BAIGUN, David- ZAFFARONI, Eugenio Raúl; “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, T.7; ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, ps. 204/205).
- En esa misma línea, los autores destacan que la propia jurisprudencia define que la intimación, resulta un requisito del tipo penal, en la que se establece el término a partir del cual, la omisión de entrega del objeto, en este caso el ganado, constituye el delito, pues ello demuestra, de forma efectiva, el conocimiento que tiene el acusado de su devolución en la fecha determinada.

VIOLENCIA PSICOLÓGICA DIGITAL O TELEMÁTICA CONTRA LA MUJER- Ley Olimpia: competencia de los jueces provinciales

CApelCyC 1° Circ., Sala 1, 28/08/2024. "V., L. D. R. M. s/ AMPARO" Nº 23875 (r.C.A.)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42552>

Hechos y decisión

La Cámara declaró la competencia de la justicia provincial para entender en el amparo presentado por la actora, quien solicitó que se ordene al demandado a cesar en los actos de perturbación, intimidación y hostigamiento en los espacios digitales y que se eliminen las ofensas y ataques virtuales publicados en la red social facebook, y ordenó que una vez radicada la causa ante la anterior instancia se dicten las medidas urgentes requeridas u otras de conformidad a la normativa legal atinente a tal pretensión.

El tribunal afirmó que la materia involucrada en la causa no refiere a la protección integral de datos, cuya competencia es federal, sino a una situación de violencia psicológica digital o telemática contra la mujer, incorporada por la ley Olimpia (27236) a la ley de protección integral de la mujer (26485) como una nueva modalidad de violencia contra la mujer en esos espacios, por lo que debe aplicarse el procedimiento previsto en la mencionada norma y tramitarse ante el juez/a provincial que resulte competente.

Extractos del fallo

- Corroboro también que la normativa invocada no fue nunca la aplicación de la ley Nº 25326 "de Protección de Datos Personales", menos aún que se hubiera demandado "la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas..." (cfe. art. 1º).
- Traigo a colación que, tal como lo dictaminó el fiscal general: " la provincia de La Pampa adhirió al régimen procesal previsto en la ley nº 26.485 mediante la ley nº 2550 (B.O. 29/1/2010) y a su vez en el ámbito judicial el Superior Tribunal de Justicia (cfe. acuerdo 3351 del 30/4/2015) creó la Oficina de la Mujer y de Violencia Doméstica (OMyVD), y se aprobó el protocolo de actuación para intervenir de manera coordinada con otros integrantes del Ministerio Público (acuerdo 3523 del 29/8/2017)"

Derivo de ello entonces que nada obstaba su aplicación y, por consiguiente, el "PROCEDIMIENTO" que ella prevé: "gratuito y sumarísimo" (art. 20); "la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita" (art. 21); como su "competencia" (art. 22).

Me detengo en este precepto legal, pues, su claridad despeja toda eventual duda sobre la normativa aplicable: "Competencia. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate. Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente".

- Considero, por tanto, que analizado dicho precepto legal en consonancia con lo dispuesto por el art. 5 del CPCC "La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda...", es claro que "la materia" involucrada en esta causa refiere a una situación de violencia psicológica digital o telemática contra la mujer (cfe. art. 5. inc. 2 y ccs. ley 26485 y 4 ley 27236), NO de protección integral de datos; de allí que lo resuelto en ese aspecto porta un error de derecho indisimulable.

.....



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA